CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Para proveer.

Santiago de Cali, 02 de febrero 2024.

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio Nº 124/

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**
Radicación**:** **760013103018-2023-00317-00**
Demandante: **BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5**
Demandados: **KROMO CONSTRUCTORES SAS C.C. 900.245.690-9**
FRANCISCO RODAS CHAUX C.C. 8.353.083

Mediante auto interlocutorio No. 1053, de fecha 11 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de KROMO CONSTRUCTORES SAS, y FRANCISCO RODAS CHAUX, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a la demandada se cumplió de manera personal de acuerdo al artículo No.8 de la ley 2213 de 2022, con mensaje entregado el 14 de diciembre de 2023 a las direcciones electrónicas francisco.rodas@kromo.com.co, info@kromo.com.co y sandra.gonzalez@kromo.com.co, reportadas como las utilizadas por los demandados, las cuales fueron obtenidas por el BANCOOMEVA S.A del formato de solicitud única de vinculación y cámara de comercio de la entidad; encontrándose notificados pasados dos (2) días siguientes, esto es el día 18 de diciembre de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 19 de diciembre de 2023 al 23 de enero de 2024, sin que la demandada se pronunciara al respecto.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (…)"

Se agrega para que obre y conste, las respuestas hasta ahora allegadas a la solicitud de las medidas cautelares, para ser puesta en conocimiento de la parte demandante.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de **KROMO CONSTRUCTORES SAS y FRANCISCO RODAS CHAUX**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste, las respuestas hasta ahora allegadas a la solicitud de las medidas cautelares, para ser puesta en conocimiento de la parte demandante

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

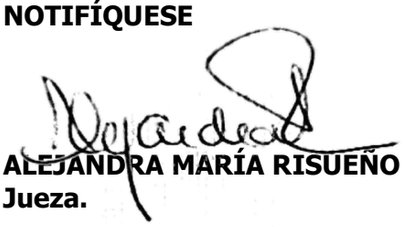

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.